



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00299-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Luisa Mariana Molina Valencia. Vs. Demandado: Eyder Andrés Rivas Moreno.

Constancia: Se informa al señor Juez que, en 08 de abril de 2024 el extremo pasivo, señor **EYDER ANDRES RIVAS MORENO**, allega a la plenaria comunicación, vía correo electrónico, a través del cual solicita a este despacho, que se sirva correrle traslado de la presente causa ejecutiva que cursa en su contra. Paso a despacho del señor juez, para que se sirva tomar la decisión que enderecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 09 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0887

Sevilla - Valle, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: LUISA MARIANA MOLINA VALENCIA.
EJECUTADO: EYDER ANDRES RIVAS MORENO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00299-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto de la comunicación allegada al Despacho por parte del histrión pasivo, señor EYDER ANDRES RIVAS MORENO, quien solicita el traslado de la demanda y sus anexos dentro del proceso de la referencia terminado en 2023-00299-00, el cual cursa en su contra.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del legajo expedienta se vislumbra que, en la calenda del 08 de abril de 2024, el demandado **EYDER ANDRES RIVAS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.435.768, arrima al paginario comunicación proveniente del correo electrónico eyder.rivas@correo.policia.gov.co, mismo que fue señalado por la parte demandante en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, con la posible finalidad de agotar el acto procesal de notificación por dicho medio, en el referido memoria, el ciudadano demandado solicita a este despacho, que se le corra traslado del presente proceso, y para lo cual se sirve describir de forma precisa y completa la radicación asignada a este trámite.

Así las cosas, inicialmente dispondrá esta agencia jurisdiccional, tener como notificado por conducta concluyente al convocado a juicio EYDER ANDRES RIVAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.435.768, circunstancia que se configura en la fecha de presentación del referido escrito, esto es, el 08 de abril de 2024 de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual señala:



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00299-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Luisa Mariana Molina Valencia. Vs. Demandado: Eyder Andrés Rivas Moreno.

“**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que se incorporó el memorial, entendiéndose notificada la providencia que emite mandamiento ejecutivo, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, e indicación la radicación del proceso Ejecutivo, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención del demandado **EYDER ANDRES RIVAS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.435.768.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **EYDER ANDRES RIVAS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.435.768., desde el **08 abril de 2023** de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandado **EYDER ANDRES RIVAS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.435.768, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la remisión del **LINK** de acceso al expediente digital, a la dirección de correo electrónico



R.U.N.76-736-40-03-001-2023-00299-00. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Luisa Mariana Molina Valencia. Vs. Demandado: Eyder Andrés Rivas Moreno.

eyder.rivas@correo.policia.gov.co, pertenecientes al demandado **EYDER ANDRES RIVAS MORENO**.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, en el numeral **SEGUNDO**, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 DEL 10 DE ABRIL DE 2024.
EJECUTORIA: _____
AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e619c2a03495b9ec42055f8c019f9980a2bef5593dddb063372552b0e273ff**

Documento generado en 09/04/2024 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>